

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que las Dtas. Alcaldes y Secretarías locales realicen los números del Boletín que corresponden al distrito, dependerá que se deje un espacio en el rubro de suscripciones, desde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías locales de concejales de los Municipios interesados comunicarán a esta Administración, para su conocimiento, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o al trimestre, cada peseta al semestre y quince pesetas al año, a las particularidades, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fines de la capital se harán por libranza del Sr. Director, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces Municipales, en distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veintiseis céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán únicamente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dimare de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 23 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de marzo de 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las Regiones, llegan a este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreas sífilíticas, y de la insuficiencia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta a la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben y publiquen las Bases redactadas por la Inspección general de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.º Que conforme con las mencionadas Bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que lo requieran, procedan inmediatamente a la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades, es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente a la Inspección general de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución.

3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del art. 8.º del Real decreto de 27 de noviembre de 1912, creando la Dirección general de Seguridad, sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que competen a la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1918 = Bahamonde.

Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de

Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas sífilíticas.

BASE PRIMERA

ALCANCE Y LÍMITES DE LA REGULACION

La reglamentación de la higiene de la prostitución, deberá concretarse a tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sífilíticas.

BASE 2.ª

ORGANIZACIÓN GENERAL

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno a las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto a las sanitarias, la Policía, por su parte, se encargará del registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por qué se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola a las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de acudir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volanteos o cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente aisladas en sus domicilios; de intervenir condestando el cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan a estable-

cer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva o de la Junta municipal en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, o el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y a él y a dichas Juntas correspondrá la dirección y régimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto a las personas como a las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se complementen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos, para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa, deberán estar en constante relación armónica, prestandose mutuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

BASE 3.ª

RECONOCIMIENTOS

El reconocimiento Médico de las

mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio Médico será gratuito siempre que se lleve a cabo en dispensarios, consultorios o locales adecuados que al efecto puedan establecerse o señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios o locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio, pasarán aviso al Inspector provincial o municipal, Jefe técnico del servicio.

Estos servicios Médicos prestados a domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determina previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será reglado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, a propuesta del Inspector Secretario de la misma, atendiendo a la extensión de aquélla.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso-oposición, reconociendo los derechos adquiridos a los que hayan ingresado antes por oposición. Se reconocen también los derechos adquiridos a los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo examen del expediente e Informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos a la especialidad de enfermedades venéreas y sífilíticas, a las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, a la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de sus dictámenes respecto a la sanidad o enfermedad de las personas sometidas a su examen, a cuyo fin tendrá a su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada, que suscribirá con

su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas a su exploración clínica, están completamente sanas o padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas o patentes de sanidad.

Caso de reclamación, queja o duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto, y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo, en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado o subleudado el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será determinada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se lea asigna y los fondos de que disponga aquélla.

Queda prohibido a dichos Médicos la asistencia facultativa de las mercetrices enfermas fuera del dispensario, donde en todo caso será gratuita.

BASE 4.ª

TRATAMIENTO

Toda mercetriz enferma que no pueda o no deba ser tratada en los dispensarios, será hospitalizada, a ser posible.

Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares o en las mancomunas, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, a juicio del Médico de su asistencia y del Jefe técnico del servicio, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas a la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

(Se concluid)

Goberna civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo que determina el art. 60 del Reglamento de Pesas y Medidas, ha dispuesto que la comprobación periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, en los Ayuntamientos que comprende el partido judicial de Valencia de Don Juan, de principio el día 2 de abril próximo, marchándose por el Jefe Contraste el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y participando de oficio con antelación a los Alcaldes respectivos la fecha de la comprobación en cada Municipio.

Los Sres. Alcaldes, al recibir el aviso, harán saber a los comerciantes e industriales, la obligación que

tienen de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabeza de distrito el día que al efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurren los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 16 de marzo de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez.

Don Fernando Pardo Suárez,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que con fecha 18 de noviembre de 1917, se ha presentado en este Gobierno una instancia firmada por D. Evaristo Fernández Bardón, vecino de Madrid, en suplica de que se le autorice para el tendido de una línea de transporte de energía eléctrica con destino al alumbrado de los pueblos de Villabandín, Lazado, Senra y Murias de Paredes, acompañando a dicha instancia el oportuno proyecto. La línea partirá de la central, que está emplazada en la margen derecha del río Ocedo, próximo a la confluencia de éste con el río de la Vega; sigue próximamente paralela a los caminos que unen los pueblos de Villabandín, Lazado y Senra; cruza la carretera de León a Cabaltes en el kilómetro 69, hectómetro 5, y sigue hasta el pueblo de Murias de Paredes, hasta el transformador de baja, situado junto al cruce del camino carretal que une a Murias de Paredes con la carretera de León a Cabaltes con el río Cativo. La corriente en toda la línea de transporte será trifásica, a 5.000 voltios, en conductor de acero de 7 milímetros cuadrados de sección, sobre aisladores de porcelana de triple campana. Para la instalación de la red de distribución formada por hilos de cobre, a 3 hilos la de Murias, y a 2 la de Villabandín, Lazado y Senra, y 125 voltios todas, será preciso anclar postes y tender los hilos por las calles de los citados pueblos.

En consecuencia de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas, de 7 de octubre de 1901, ha dispuesto conceder un plazo de treinta días para que durante él puedan presentar reclamaciones las personas interesadas que lo juzgaren conveniente, manifestando que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 12 de marzo de 1918

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez.

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de lo habersa presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de enero último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de la Estación del ferrocarril de S. según a Valencia de Don Juan, en el término municipal de Castrohinojo; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán,

preclusamente, alguno de los regatillos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ayudante de Obras públicas, D. Antonio Plaza.

León 13 de marzo de 1918.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia suscrita por don Plácido Pajares Quiroga, D. Gabino Carrera Fernández y D. Ubaldo Fernández Fuentes, reclamando con motivo de la elección de la Junta administrativa de Quintanilla de Losada, Ayuntamiento de Encinedo:

Resultando que en 6 de enero próximo pasado, y ante la Junta municipal del Censo; fueron proclamados por el art. 23 de la Ley, D. Plácido Pajares, Presidente de la referida Junta, y D. Gabino Carrera Fernández, D. Urbano González y D. Guillermo Simón, y siendo en menor número que el de Vocales a elegir, se verificó la elección, en la que obtuvieron mayoría los expresados señores y D. Antonio Calvete, siendo los cuatro primeros proclamados nuevamente por elección, y el último por este sólo concepto:

Resultando que con posterioridad se verificó nueva elección, y en virtud de ella fueron puestos en posesión de los referidos cargos, por el Ayuntamiento, D. Antonio Gallego, D. Guillermo Simón, D. Bernardino Carrera, D. Antonio Calvete y don José Vocero:

Considerando que ni contra la proclamación hecha ante la Junta municipal del Censo, ni contra la elección verificada en 6 de enero, se ha producido protesta ni reclamación alguna, y, por lo tanto, no hay motivo para celebrar una segunda elección, toda vez que la primera no ha sido anulada por autoridad competente; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar la validez de la proclamación verificada en 6 de enero, y la primera elección, y unificar la segunda, ordenando que se ponga en posesión de los cargos de Presidente y Vocales de la Junta administrativa, respectivamente, a D. Plácido Pajares Quiroga, don Guillermo Simón, D. Gabino Carrera, D. Antonio Calvete y D. Ubaldo González.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para los efectos del artículo 28 de la Ley Provincial; rogándole lo haga saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 13 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallares.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Santos Alvarez Villarbriego y otros dos vecinos de Castrohinojo (Encinedo), manifestando que el día 6 de enero último, el Presidente de la Junta administrativa saliente reunió a los vecinos electores, procediendo a la elección de dicha Junta para el bienio corriente, habiéndolo obtenido

D. Santos Alvarez Villarbriego, nueve votos; D. Baltasar Madero Carrera, cuatro votos, y D. Francisco Gallego Moro, cinco votos, sin que se formulara reclamación; que el día 13 del mismo mes se reunieron algunos vecinos, celebrando otra elección, en la que resultaron elegidos D. Bernardino Carrera Domínguez, D. Daniel Colino Carrera y D. Vicente Canal Villarbriego, a los que dió posesión el Alcalde, negándosele a los reclamantes, apesar de presentar el acta de elección y resultado del escrutinio:

Considerando que no habiéndose producido en tiempo y forma reclamación alguna contra la elección de Junta administrativa verificada en 6 de enero próximo pasado en Castrohinojo, no tenía por qué celebrarse otra segunda elección el 13 del mismo mes, ni el Alcalde tiene facultades para poner en posesión a individuos que legítimamente no podían ser elegidos sin que la primera elección hubiera sido anulada por autoridad competente, cosa que no ha sucedido; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó: 1.º, declarar la nulidad de la elección de Junta administrativa de Castrohinojo hecha el 13 de enero del corriente año; 2.º, ordenar al Alcalde que ponga en posesión de sus cargos a D. Santos Alvarez, D. Baltasar Madero Carrera y D. Francisco Gallego Moro, que fueron elegidos el 6 de enero Vocales de dicha Junta, y cuya elección no ha sido impugnada en tiempo y forma legales.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 23 de la Ley Provincial; rogándole lo haga saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 13 de marzo de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Ricardo Pallares.—El Secretario, A. del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación formulada contra la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Campo de Villavidel, verificada el día 13 de enero último por el art. 23:

Resultando que dirigida instancia a la Comisión provincial, firmada por treinta y ocho individuos que, según certificación de la Alcaldía, son vecinos y electores, se pide la nulidad de dicha proclamación, alegando que no se anunció la convocatoria de la elección, y que ésta se hizo a escondidas, sin que los vecinos se dieran cuenta:

Resultando que en el acta de la elección se hace constar que no habiendo más proclamados que vacantes, fueron nombrados con arreglo al art. 29, sin reclamación ni protesta alguna:

Considerando que la reclamación de que se trata no ha sido interpuesta en la forma prevista en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, de aplicación al caso de que se trata; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar a y declarar la validez de la proclamación de Junta administrativa del pueblo de Campo de Villavidel, verificada el 13 de enero último.

Lo dice a V. S. para los efectos del art. 23 de la Ley Provincial; rogándole lo haga saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 13 de marzo de 1918.—El Vice-

cepresidente. P. A., Ricardo Palares.—El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

Anuncio

Relativamente normalizados los transportes, y próximo a agotarse en algunas de ellas los depósitos acumulados en las pizcas de las minas durante las perturbaciones del tráfico en meses anteriores, precisa buscar los medios más eficaces de intensificar la producción, a fin de atender en las mayores proporciones posibles al abastecimiento del consumo nacional, frito hoy de gran parte del carbón inglés y americano que antes recibía.

Seguramente se preocupan de este problema los mineros españoles, y han de hallarse dispuestos a desarrollar el laboreo aprovechando todos los recursos de que para ello dispongan. Zonas como la central de Asturias han dado ya gallardas pruebas de una inteligente preparación que la capacita para aumentar notablemente su producción en años sucesivos, y en algunas otras de menos importancia han acometido también instalaciones que las colocaran pronto en mejores condiciones económicas de trabajo. Pato todos estos proyectos pueden encontrar dificultades de realización por causas ajenas al buen deseo de los explotadores, derivadas tal vez de las anomalías que actualmente imperan en todos los órdenes de aprovisionamientos, y si así sucediera, hallándose el Gobierno dispuesto a coadyuvar con cuantas actuaciones oficiales sean precisas para vencer aquellos obstáculos, auxiliando a las iniciativas privadas en sus esfuerzos individuales o colectivos, en cuanto sea compatible con las disposiciones vigentes sobre este punto.

Para poder prestar la cooperación que así se ofrece, deben los mineros exponer ante esta Delegación cuantas observaciones crean oportunas con relación a las necesidades de sus respectivas explotaciones, para la intensificación del laboreo. Estas observaciones serán enviadas por conducto de esa Jefatura, informándolas V. S. con el mayor detalle posible para justificar el fundamento de las peticiones que se formulen, y una vez conocidas y juzgadas, se atenderán por este Ministerio en las proporciones que cada caso concreto exija, dictándose las medidas que procedan.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Fomento se hace saber a todos los explotadores de minas de carbón de este Distrito.

León 14 de marzo de 1918.—El ingeniero jefe, J. Revilla.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Segundo García y García, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de febrero, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Perdida*, sita en el pa-

raje «los carbones», término de La Uiz, Ayuntamiento de Riello. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida una calcata reciente en el citado paraje, y de él se medirán 200 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.000 al E., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª, y de ésta con 100 al O., se llegará al punto de partida con la 4.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.391.
León 28 de febrero de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Antonio Rodríguez Gordon, vecino de Puente de Alba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de febrero, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Primera*, sita en el paraje «solana de la collada», término de Olleros de Alba, Ayuntamiento de La Robia. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de la primer tegua que existe en el kilómetro 5 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tasmayor; de cuyo punto se medirán al E. 300 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 400, la 2.ª; de ésta al O. 1.000, la 3.ª; de ésta al S. 400, la 4.ª, y de ésta al E. con 700, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.392.
León 28 de febrero de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Ramón Sánchez y Sánchez, vecino de Olleros de Sabero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de febrero, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo cinco pertenencias para la mina de hulla llamada *Cuatro Amigos*, sita en el paraje Quemadas, término de Olleros de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de

las citadas cinco pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª de la mina «Sabero núm. 2.ª» a sesu ángulo NO., y de él se medirán 400 metros al O. con 22º al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 100 metros al N. con 22º E., la 2.ª; de ésta 500 al E. con 22º S., la 3.ª; de ésta 100 al S. con 22º al O., la 4.ª, y de ésta con 100 al O. con 22º N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.393.
León 28 de febrero de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Bonifacio Rodríguez Riego, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de febrero, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Alfa*, sita en el paraje Caraboual, término de Salas de la Ribera, Ayuntamiento de Puente de Domingo Fídez. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de una bacamina de dos que hay, la más al N. situada al pie de la carretera de Ponferrada a Orense en el kilómetro 27 al 28 de la misma, y de él se medirán al S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 1.000, la 2.ª; de ésta al N. 300, la 3.ª; de ésta al O. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 200 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.379.
León 1.º de marzo de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Bonifacio Rodríguez Riego, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de febrero, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Beta*, sita en el paraje Las Venecias, término de Las Médulas, Ayuntamiento de Carucedo. Hace la designación de las cita-

das 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida una calcata antigua hecha sobre mineral de hierro al pie de una tierra de Bernardo Oviedo, vecino de La Eslovita, en el citado paraje, y de él se medirán al N. 150 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al O. 500, la 1.ª estaca; de ésta al N. 300, la 2.ª; de ésta al E. 1.000, la 3.ª; de ésta al S. 300, la 4.ª, y de ésta con 500 al O., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.390.
León 1.º de marzo de 1918.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por Genaro Fernández Cabo, en representación de D. Vicente Crecente González, vecinos de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de febrero, a las diez y cinco, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *Loquilla*, sita en término de Tolibía de Ariba, Ayuntamiento de Valdelugueros. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente, con relación al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la torre de la Iglesia de Tolibía, y de él se medirán al N., 100 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al S. 60, la 1.ª; de ésta al O. 2.000, la 2.ª; de ésta al N. 300, la 3.ª; de ésta al E. 2.000, la 4.ª, y de ésta con 220 al S., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.385.
León 1.º de marzo de 1918.—
J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana, industrial y utilidades, repartida en el primer trimestre del corriente año, y partido de La Bañeza, formadas por el Recaudador de dicha Zona con

arreglo a lo establecido en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900. he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Recaudador de contribuciones de dicha Zona en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 14 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 16 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal en los autos a que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia núm. 23.—Registro, folio 111.—En la ciudad de Valladolid a 22 de febrero de 1918, en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, promovidos por D. Manuel Díez Porras y D. Toribio Abella Pérez, labradores y vecinos de San Pedro de Mallo, los cuales no han comparecido ante esta Audiencia, contra D. Segundo Díez Alonso, jornalero, de igual vecindad, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, José, Luciano y Amancio Díez Rubial, representado por el Procurador D. José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Letrado Licenciado D. Julio Cano Izquierdo, sobre reclamación de tres fincas rústicas y la mitad de una casa, sitas en término de San Pedro de Mallo, y la renta de las mismas; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 30 de octubre de 1917 dictó el Juez de primera instancia de Ponferrada.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Segundo Díez Alonso, por sí y

en representación de sus hijos menores de edad, José, Luciano y Amancio Díez Rubial, debemos de confirmar y con firmamos la sentencia apelada que en 30 de octubre de 1917 dictó el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, por la que se declara haber, en parte, lugar a la demanda, y por ello se condena a Segundo Díez Alonso, por sí y como representante legal de sus hijos menores José, Luciano y Amancio Díez Rubial, a que deje las fincas objeto de este pleito a disposición de sus dueños los demandantes Manuel Díez Porras y Toribio Abella Pérez; absolviendo al referido demandado, en su debido carácter, del resto de las reclamaciones contra él formuladas en la demanda, y no hace expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publi-

cará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la no comparecencia en esta Audiencia de los apelados D. Manuel Díez Porras y D. Toribio Abella Pérez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José Víctor Pesqueira.—Gerardo Pardo.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y al siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal, por la no comparecencia en esta Audiencia de D. Manuel Díez Porras.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, según está mandado, la explodo y firmo en Valladolid a 23 de febrero de 1918.—Cecilio Carrascoso

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Año de 1918

Mes de marzo

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas Cts.	
1.º	Administración provincial.....	4.800	>
2.º	Servicios generales.....	2.185	58
3.º	Obras obligatorias.....	1.293	22
4.º	Cargas.....	1.101	37
5.º	Instrucción pública.....	6.560	25
6.º	Beneficencia.....	35.631	28
7.º	Corrección pública.....	1.898	12
8.º	Imprevistos.....	250	>
11.º	Obras diversas.....	333	33
12.º	Otros gastos.....	3.029	37
TOTAL.....		52.262	52

Importa esta distribución de fondos, las figuradas cincuenta y dos mil doscientas ochenta y dos pesetas y cincuenta y dos céntimos.—León 1.º de marzo de 1918.—El Contador, Vicente Ruiz.—Sealón de 4 de marzo de 1918.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla y disponer que se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, P. A., F. Moliada Garcés.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Es copia: El Contador, V. Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año de 1918

Mes de marzo

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, conforme a lo que abre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	Pesetas Cts.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.598	>
2.º	Policia de seguridad.....	197	>
3.º	Policia urbana y rural.....	2.156	>
4.º	Instrucción pública.....	215	96
5.º	Beneficencia.....	580	>
6.º	Obras públicas.....	520	>
7.º	Corrección pública.....	116	66
8.º	Montes.....	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial.....	7.215	20
10.º	Obras de nueva construcción.....	>	>
11.º	Imprevistos.....	85	15
12.º	Resultas.....	>	>
Suma total.....		12.683	97

Astorga 28 de febrero de 1918.—El Contador, Paulino P. Montezarin. El Ayuntamiento, en sesión de ayer, aprobó la distribución de fondos que antecede y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos legales.—Astorga 1.º de marzo de 1918.—P. A., del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Álvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Gavela.

Alcaldía constitucional de Cebreros del Río

Terminado el repartimiento de arbitrios municipales de este Distrito para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a fin de oír reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Cebreros del Río 14 de marzo de 1918.—El Alcalde, Juan Rubio.

Alcaldía constitucional de Riello

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, del mozo Jesús Bardón Otero, natural de Curueña, hijo de Tomás y Dionisia, que produce la excepción del hermano Lucio Bardón Otero, comprendido en el caso 4.º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, se anuncia por el presente a los efectos del art. 145 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

Riello 10 de marzo de 1918.—El Alcalde, Sandoño Acebo.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de León

Ammuelo

A las once del día 2 del próximo mes de abril, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en esta capital, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho, propiedad del mismo.

León 17 de marzo de 1918.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Sánchez López.

Santos Gutiérrez (Santiago), hijo de Blas y de María, natural de San Miguel del Camino, provincia de León, vecindad últimamente en Valverde de la Virgen, recluta del reemplazo de 1917, con el número 8 del sorteo, por el cupo de Valverde de la Virgen, sumariado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Ferrocarriles, primer Teniente D. Isacio Cañas Arias, de guarnición en Madrid; bajo aprehendimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid 1.º de marzo de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Isacio Cañas.

González González (Tomás), hijo de Nicolás y de María, natural de Magaz (León), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,680 metros, domiciliado últimamente en dicho Magaz, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Astorga, núm. 95, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor don Epifanio Somoza Espiñola, primer Teniente de Caballería, con destino en el Regimiento de Lanceros de Borbón, núm. 4, de guarnición en dicho Burgos; bajo aprehendimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos a 21 de febrero de 1918. El Juez instructor, Epifanio Somoza

Imp. de la Diputación provincial